

LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

Guillermo Villarreal Torres y Pedro Cuevas Garza

El pasado 29 de diciembre fue publicada, en el **Diario Oficial de la Federación**, la Ley Federal de Correduría Pública. Esta Ley viene a derogar el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio, título que regulaba, antes del inicio de la vigencia de la Ley que nos ocupa, al Corredor Público y el ámbito de sus facultades. La regulación de los Corredores Públicos viene ya desde el Código de Comercio de 1889, y se actualizó parcialmente mediante las reformas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de enero de 1970, reforma que no fue completa, ya que no se legisló en materia del antiquísimo Reglamento de Corredores para la Plaza de México, de noviembre de 1891.

Antes de iniciar un análisis de las principales reformas en materia de Correduría Pública, es preciso determinar que el Corredor Público surge de las necesidades propias del comercio en las grandes civilizaciones de la antigüedad, poniendo en contacto a la oferta y a la demanda y actuando como traductor y perito en materia de tráfico mercantil. La intervención del Corredor, al poner en contacto a las partes interesadas en celebrar un contrato, fue evolucionando poco a poco de manera que a las funciones de mediador se añadieron las de perito mercantil y de fedatario público.

Así, llegamos a la actual reforma que tiene como finalidad la de actualizar las funciones de este auxiliar del comercio, para lograr una figura útil y práctica que permita la agilización del comercio y auxilie a los comerciantes, dándole seguridad jurídica a sus operaciones, de manera rápida y al mejor costo posible.

Por otra parte, se pretende agilizar el comercio dándole al Corredor facultades que por la naturaleza de la función mercantil le corresponden, y que hasta ahora, como es el caso de la constitución de sociedades mercantiles, por poner un ejemplo, se llevaba a cabo ante notario público.

Un antecedente interesante, adicional, es la polémica que surgió con motivo de la nueva Ley con algunos de los sectores interesados y en especial con el notariado mexicano. Por parte de los Corredores habilitados, siendo licenciados en relaciones comerciales, hubo cierta oposición a la nueva Ley, pues en la iniciativa enviada por el Presidente de la República al Senado, como Cámara de origen, se establecía el que en lo futuro y a partir de la iniciación de la vigencia de la Ley no podrían intervenir como Corredores llevando a cabo determinadas funciones reservadas para los Corredores, licenciados en derecho.

Por su parte, los notarios enviaron al Senado diversas objeciones y presionaron por todas las vías a su alcance para evitar el que se dieran al Corredor más facultades.

La verdad es que es sabido que la fe pública, tal como se había venido manejando hasta antes de la presente Ley de Correduría, ha provocado serios problemas tanto en materia de Correduría Pública como de Notarios Públicos, ya que ambos gremios probablemente no han sabido actualizarse o adecuar sus servicios en perjuicio de los usuarios de estas figuras jurídicas. La prueba más palpable de lo anterior, es que para el Distrito Federal, tanto corredores como notarios, existen en un número mucho más pequeño al que se requieren, dado el tamaño y número de habitantes de la ciudad de México, teniendo como resultado el que los servicios de estos fedatarios no sean lo suficientemente ágiles y eficientes.

Pasando al texto de la nueva Ley, iniciamos con la intervención de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. De acuerdo con los artículos 2° y 3°, la Secretaría, en adelante, es la única responsable

del manejo de todo lo relativo al Corredor Público, incluyendo su habilitación, supervisión y sanción en su caso. Esta modificación les quita a los gobernadores de los Estados la facultad de habilitar a los Corredores de su plaza, devolviendo la regulación de estos fedatarios al ámbito federal. En nuestra opinión, es acertada la reforma, toda vez que por tratarse de materia mercantil, ésta es federal, independientemente de que se pretende dar una mejor supervisión y vigilancia a la institución.

El artículo 5° de la Ley, que se comenta, permite al Corredor Público cambiar de plaza previa autorización de la Secretaría. Esta reforma es importante, ya que en el fondo corresponde a la realidad de que los Corredores puedan cambiar de una plaza a otra, de acuerdo a las necesidades del mercado de cada plaza comercial.

Anteriormente, se requería presentar nuevos exámenes ante el Colegio de la plaza correspondiente y ser habilitado por el gobernador o la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en su caso.

Esperamos que esta reforma no provoque centralismo y saturación en las plazas más importantes, quedando sin Corredores los lugares donde, a pesar de tener poca demanda, se requieren los servicios de éstos.

Con relación al artículo 6° de la Ley, dado que es el que le otorga facultades al Corredor Público, es en nuestra opinión el más importante de esta Ley. Las fracciones I y II repiten esencialmente las facultades que tenía el Corredor Público como agente mediador y como perito valuador en el reglamento de 1891, que, por cierto, esperamos sea sustituido a la brevedad. Sin embargo, en la fracción I se limita expresamente al Corredor a intervenir en contratos de naturaleza mercantil y en la fracción II se aclara que se pueden valorar «bienes, servicios, derechos y obligaciones», mientras que el Reglamento citado hablaba de «lo que se somete a su juicio», por lo que en ambos casos se está, como ya se dijo, limitando la amplitud que tenían los preceptos reglamentarios antes citados.

Una fracción totalmente nueva es la III, que prevé la facultad de asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio. Esta fracción pretende el que el Corredor Público ocupe un vacío que actualmente existe con los pequeños y medianos comerciantes, que no tienen capacidad económica para asesorarse con bufetes jurídicos y, que por tanto, llevan a cabo sus operaciones comerciales sin ningún tipo de asesoría legal. Si se aplica, tal como debe de ser, esta fracción sería de gran beneficio, tanto para los comerciantes como para los Corredores que tendrían una fuente adicional de trabajo por este concepto.

También de nueva creación es la fracción IV de este artículo, ya que por primera vez le da al Corredor la facultad expresa de actuar como árbitro en la solución de controversias mercantiles. Esto puede contribuir para liberar a los tribunales del actual rezago existente, promoviendo arbitrajes llevados a cabo por los Corredores Públicos. Ya en el Código de Comercio vigente se le da intervención al Corredor para intervenir en la concertación de términos para establecer procedimientos convencionales, tácitamente con el mismo fin que se menciona. Sin embargo, por ignorancia de las partes, o desconfianza de los litigantes sobre la reacción de los funcionarios judiciales, los procedimientos convencionales no han tenido la utilidad y práctica que se merecen.

Es de esperarse que en lo futuro el arbitraje llevado a cabo ante Corredor Público sea de gran utilidad para todo tipo de negocios, tanto en la esfera nacional como en asuntos de corte internacional.

Una fracción que causó gran polémica desde que se conoció la iniciativa que nos ocupa es la V. En ésta se otorga al Corredor Público la posibilidad de actuar como fedatario para hacer constar contratos, convenios y actos de naturaleza mercantil «excepto en tratándose de inmuebles».

En nuestra opinión, no debió de incluirse la excepción de los inmuebles, ya que en la última instancia, tratándose de una operación

mercantil, el Corredor debería poder intervenir sin ninguna limitación. Es de esperarse que con el tiempo y al tomarse conciencia de la importancia y el servicio que se dará a la ciudadanía, otorgando escrituras de compraventa mercantiles de inmuebles ante Corredor Público, se modifique este precepto puesto que no existe ninguna razón para justificar su existencia.

Esta fracción incluye, además, la intervención del Corredor en la emisión de obligaciones y otros títulos valor, así como en hipoteca de buques, navíos y aeronaves y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, facultades que ya existían reguladas en forma específica en las leyes relativas a cada una de las materias mencionadas, con excepción de la emisión de obligaciones que estaba expresamente reservada a los Notarios sin ninguna justificación.

Por último, la fracción VI de este artículo autoriza al Corredor Público a intervenir en la constitución, fusión, modificación, escisión, excusión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Resulta inútil mencionar la importancia de este precepto, que pone en manos del Corredor un acto mercantil por excelencia, que es la constitución de sociedades mercantiles, así como modificaciones a las mismas.

La intención original fue la de que el Corredor constituyera sociedades rápida y económicamente, dándole gran calidad a este tipo de operaciones mercantiles; sin embargo, a solicitud del Notariado fue modificado el proyecto inicial, obligando al Corredor a llevar un protocolo idéntico al de los Notarios en los términos del artículo 16 de la Ley de Correduría, con lo que fue desvirtuada, en parte, la reforma, al volver más complicada y costosa la constitución de las Sociedades Mercantiles.

El artículo 8° establece como requisito para ser Corredor Público, el ser licenciado en derecho. Consideramos que este requisito es básico, para lograr el nivel y la calidad en la institución de la Correduría Pública, indispensable en una función tan delicada como la que se le ha encomendado.

Para lograr el nivel requerido por los aspirantes, la Ley dispone en sus artículos 8, 9, 10 y 11 diversos requisitos, tales como un examen con alto grado de dificultad y la práctica de por lo menos un año en el despacho de un Corredor o Notario Público.

Es preciso hacer notar, que la responsabilidad de aprobar o no a los sustentantes, recae ahora en un jurado formado por dos funcionarios del gobierno y un miembro del Colegio de Corredores correspondiente, con lo cual ya no está en manos de estos colegios, el aprobar a los sustentantes.

El arancel de los corredores públicos desaparece de acuerdo con el artículo 14, por lo que éstos podrán pactar libremente sus honorarios. Esta modificación pretende que el Corredor fije sus honorarios como lo hace cualquier otro profesional, con el resultado final de abaratar costos a los comerciantes al existir la libre competencia entre estos fedatarios.

En el artículo 15 se incluye, como novedad, el que el Corredor pueda expedir copia certificada de los documentos que haya tenido a la vista. Anteriormente sólo podía expedir copias de los documentos que tuviera en su archivo, por lo que se llegaba al absurdo de que se requería, para expedir una copia certificada, incorporar primero dichos documentos al archivo del Corredor y una vez hecho lo anterior, expedirla.

Como novedad, también, tenemos que en el artículo 19 de la Ley se establecen los requisitos que deberán de contener las pólizas y actas otorgadas ante Corredor. Estos requisitos son muy similares a los que se prevén para los Notarios y pretenden dar seguridad jurídica a las operaciones ante estos fedatarios. Entre estos requisitos tenemos los de lugar y fecha, antecedentes, personalidad de las partes, firmas de las partes, etcétera.

El artículo 20 prohíbe, a diferencia de la anterior regulación de los Corredores, el ejercer el mandato judicial. En nuestra opinión esta prohibición sólo debía de proceder en los casos en que el Corredor haya actuado en los términos de cualquiera de las fracciones del artículo 6 de la Ley en comento con un cliente en particular, ya que no habiendo relación alguna como fedatario, perito o mediador con dicho cliente, no tiene razón de ser esta prohibición.

La nueva Ley también establece, en sus artículos 21 y 22, el procedimiento y sanciones en caso de incumplimiento de la Ley por los Corredores Públicos y establece los casos de cancelación definitiva de la habilitación, aclarando que una vez cancelada la habilitación, el Corredor no podrá volver a ser habilitado.

Las anteriores son las modificaciones más importantes que incluye la Ley que nos ocupa. Los preceptos comentados merecen ser objeto de un estudio más profundo y detallado, con el fin de prever las consecuencias y el alcance que tendrán en la Correduría Pública como tal, así como del contexto de la fe pública en nuestro país. En nuestra opinión, está claro que éste es sólo el primer paso dentro de la «desregulación» de la fe pública como hasta ahora la conocemos, por lo que es de vital importancia el que se midan las consecuencias que podrían generarse en materia de seguridad jurídica, en el caso de una desregulación total en la materia, siguiendo el ejemplo de otros países.

Por último, es impostergable que el reglamento relativo a la nueva Ley Federal de Correduría Pública sea expedido a la brevedad, con el fin de subsistir el antiquísimo y obsoleto Reglamento de Corredores para la Plaza de México que data, como ya se mencionó, de 1891 y que es totalmente inaplicable en la actualidad, dado que el comercio y la economía han evolucionado de manera acelerada, ya no digamos de 1891 a la fecha, sino en los últimos cuatro años.

© Índice General

© Índice ARS 10